



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3 8 5 1

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 472 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 22505 del 30 de junio de 2004, se denunció la tala sin autorización de los árboles ubicados en la Transversal 1 No. 84/57/73 de esta ciudad.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones practicó visita técnica el día 12 de enero de 2005 y con base en esta diligencia expidió el concepto técnico No. 1042B del 18 de febrero de 2005, mediante la cual se determinó: "...**CONCEPTO TÉCNICO:** Se realizó la visita a la transversal 1 No. 84 – 57/73, donde no se encontró evidencia de la tala denunciada sin embargo, se observó que la tala fue realizada en el lote contiguo el cual está localizado en la transversal 1 No. 84 – 25, por lo tanto se procedió a realizar la visita durante la cual se habló con la ingeniera residente de obra quién informó que contaban con el correspondiente permiso de la autoridad ambiental para realizar la tala de 19 árboles (17 eucaliptos y 2 ciprés), el cual corresponde al concepto técnico de alto riesgo No. 6251 de agosto 27 de 2004 otorgado a la Señora Gines Puldgbach".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica



que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica del 12 de enero de 2005 se verificó que en el lugar mencionado en la queja no se había realizado ninguna tala sin autorización, por lo cual no hay afectación ambiental que investigar, con lo cual puede concluirse que los hechos denunciados no se enmarcan en una infracción a la norma ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la TALA SIN AUTORIZACIÓN, de lo cual se colige que debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que la Constitución Política en su artículo 209 al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su párrafo tercero, establece: "**Parágrafo 3º.-** Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayas fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, ésta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante ésta Secretaría en ejercicio de la facultad de seguimiento y control conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 3851

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante se considera procedente disponer del Auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado No. 22505 del 30 de junio de 2004, por presunta tala sin autorización realizada en la Transversal 1 No. 84/57/73 de esta ciudad.

En consecuencia,

DISPONE

ARTICULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con la solicitud con Radicado No. 22505 del 30 de junio de 2004, por presunta tala sin autorización.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas Y Soluciones
Proyectó: S.P.A.T.
Revisó: José Manuel Suárez ✓

Bogotá sin indiferencia